



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa al señor Juez que la parte demandada quedó debidamente notificada mediante correo electrónico así:

PEDRO JOSE VALENCIA GALVIS se notificó por correo electrónico así:

ENVIO CORREO ELECTRÓNICO: 6 de diciembre del 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 12 de diciembre del 2023.

DIEZ (10) DÍAS TRASLADO: 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre del 202; 11, 12, 15, 16, 17, de enero del 2024.

DÍAS INHÁBILES: 8, 9, 10, 17 y 17 de diciembre del 2023; 13 y 14 de enero del 2024.

VACANCIA JUDICIAL: del 20 de diciembre del 2023, al 10 de enero del 2024.

Dentro del término legal la parte demandada guardó silencio.

2 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00258-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No.81 -2024

Procede el Despacho mediante este proveído a decretar la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-150431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, determinado por sus linderos generales y específicos en el hecho primero, consistente el mismo en un lote, ubicado en la vereda Guacaica del municipio de Manizales, Caldas.

1. *La causa petendi.* Los hechos que dan fundamento a la solicitud de División se compendian de la siguiente forma:

La demandante es condueña en común y proindiviso, junto con el demandado del inmueble ubicado la Vereda Guacaica, Manizales, identificado con el folio de matrícula 100-150431.

Dicho predio fue adquirido por los condueños, conforme a la escritura pública No. 4461 del 22 de junio 2022 de la Notaria Segunda de Manizales, en donde se registró el acto cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la adjudicación y liquidación de sociedad conyugal, entre los señores Pedro José Valencia Galvis y la señora Gloria Elcy Valencia Ríos, en un porcentaje de 50% para cada uno de los ex conyugues, ello según anotación No. 15 del certificado de tradición adosado como prueba documental. (Anexo 007, Cdo. Pppal.)

2. *El petitum.* Como consecuencia, se solicita la división material del inmueble identificado en el hecho primero del libero introductor así:

“LOTE 1 para Gloria Elsy Valencia Ríos: Una vivienda de 3 niveles así: NIVEL 1: Tres alcobas, sala comedora, baño, cocina y zona de ropa, igualmente un mirador. NIVEL 2: Sala comedor, 2 alcobas, cocina, baño y zona de ropas. NIVEL 3: Dos alcobas, cocina, salón comedor, patio de ropa. Igualmente existe un sótano donde estaba ubicado el antiguo beneficiadero de café. Cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable y acueducto veredal y un solar para el cultivo de matas aromáticas y frutales. Al predio se accede desde la vía pública que es la carretera que de Neira – Caldas conduce a Manizales – Caldas. El área de esto lote es de 1.139.46 M²”.

“LOTE 2 para Pedro José Valencia Galvis: Consta de 2 viviendas independientes cada una de dos pisos. VIVIENDA 1: Primer piso: Comedor, cocina baño, garaje y patio. Segundo piso: 3 habitaciones, sala, baño, corredor trasero, balcón para visualizar la vía. VIVIENDA 2: Piso 1: Dos habitaciones, corredor y terraza. Ambas viviendas cuentan con los servicios de energía eléctrica, agua potable y acueducto veredal. Al predio se accede desde la vía pública que es la carretera que de Neira – Caldas conduce a Manizales – Caldas. El área de esto lote es de 18.499.81 M²”.

Teniendo en cuenta que sobre el bien no se había pactado indivisión, la demandante pretende la división material, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1374 del C.C.



3. La demanda fue admitida mediante providencia del 9 de octubre del 2023, proveído en el que se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez días y la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos. La notificación personal del libelo introductorio, se surtió conforme a la constancia secretarial.

Vencido el término del traslado el demandado guardó silencio, y por ende no se opuso a la división al tenor de lo consagrado en el artículo 409 del CGP, ni solicitó el reconocimiento de mejoras.

En definitiva, la pasiva no se opuso al dictamen, no aportó otro, ni deprecó la comparecencia del experto que rindió el allegado con el escrito inaugural.

En virtud de lo antelado, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar la división incoada, previas las siguientes:

4. Consideraciones:

Consagra el artículo 2322 del Código Civil, que *“(la) comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*, quiere decir lo anterior que la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular. Ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión, lo que implica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa, o su venta para que se distribuya entre todos los productos de la misma de acuerdo al derecho de cada uno.

Es así como el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y en ese norte el canon procesal contempla que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son conductores. Si se trata de bienes sometidos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de veinte años si fuere posible (...)”*.

5. En el asunto sometido a la heterocomposición, se tiene que es un inmueble que puede ser objeto de división material, por su extensión y sus características físicas, tal y como fue descrito en la experticia adosada por la parte demandante y la cual no recibió embate alguno por el demandado (Anexo 007, Cdo. Ppal.) ya que el señor Pedro José Valencia Galvis estando debidamente notificado no presentó objeción alguna, en tanto, guardó silencio.

Teniendo en cuenta que lo antelado y que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el predio sobre el que se pretende su división tiene una extensión superficial de 19.693.27 m², se advierte que es susceptible de ser dividido en dos lotes, cada uno de los cuales, deberá respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos, las extensiones volumétricas permitidas por el municipio de Manizales – Caldas, así como las demás normas dispuestas en el municipio para la edificación de construcciones.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Manizales,
RESUELVE:



PRIMERO.- DECRETAR la división material del bien inmueble ubicado en la vereda Gucaica del municipio de Manizales, Caldas,, identificado con cedula catastral 25- 0001000000210213000000000, e individualizado jurídicamente con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-150431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos se describen en la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el ordinal que antecede, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO.- Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO.- En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO.- Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9dc8ccb14d2db90ef00d12c8edbe1e0713c359624332855978bac97a4248c**

Documento generado en 15/02/2024 04:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>